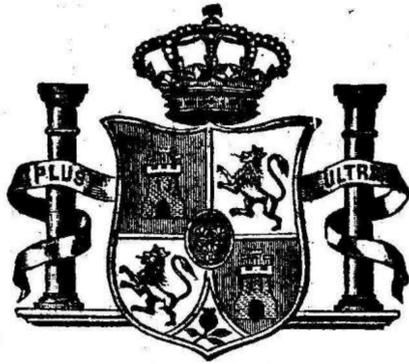


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 258.

Secretaría.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Dueñas se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de varios vecinos de aquella localidad.

Lo que hago público en este periódico oficial á fin que los ganaderos y pueblos colindantes procuren el aislamiento de sus reses para evitar el contagio.

Palencia 20 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

CIRCULAR NÚM. 259.

Se ha presentado en este Gobierno D. Nicolás Abarquero, vecino de Hontoria de Cerrato, manifestando que en el día de ayer le desaparecieron dos vacas de las señas siguientes: rojas claras, muy parecidas, de buena alzada, con cencerros y preñadas.

Lo hago público á fin de que la

persona que las haya recogido dé cuenta á la Alcaldía de dicho Hontoria.

Palencia 20 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Marina se interesa la publicación de la siguiente Real orden de 6 de Septiembre de 1910:

«Excmo. Sr.: Vista la exposición presentada á la Junta consultiva de esa Dirección general por el Vocal D. Juan Baustista Aznar, solicitando que se acuerde y recabe del Gobierno de S. M. se hagan extensivos y se reconozcan los mismos derechos á los Vocales de las Juntas de pesca locales y provinciales que las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 3 de Julio de 1908 y disposiciones posteriores conceden á los Vocales obreros de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y para hacerlos efectivos se interesa de los Ayuntamientos en cuyos términos existan Juntas de pesca consignen en sus presupuestos una cantidad para los Vocales pescadores igual á la que tienen consignada para los Vocales obreros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el estudio de la Secretaría de esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se declare con derecho á percibir dietas á los representantes de las clases obreras en las Juntas de pesca provinciales y de los distritos, en forma análoga á la dispuesta para sus similares de las Juntas de Reformas Sociales, por los días que tengan

que abandonar su trabajo para asistir á las sesiones, así como también que se interese del Señor Ministro de la Gobernación ordene á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan constituidas las referidas Juntas de pesca que consignen en sus presupuestos la cantidad calculada para hacer frente á esta atención.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que dé las órdenes oportunas para la inclusión en los presupuestos de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia de las cantidades á que alude la transcrita Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 15 de Noviembre).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Conclusión).

Art. 6.º Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto, serán los siguientes:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de la ley y Reglamento y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

2.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

3.º Informar á los emigrantes en la forma que prescriban las instrucciones que se dicten al efecto.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes. Si la resolución de las mismas fuera de su competencia, adoptará las disposiciones

ó impondrá, si hubiere lugar á ello, las sanciones correspondientes. Cuando las quejas y reclamaciones no se refieran á materia que la Inspección pueda resolver, las tramitará, previo informe, á la entidad oficial á quien corresponda su resolución.

5.º Adoptar las resoluciones é imponer las sanciones á que hubiere lugar respecto de las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso, y acompañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos á la entidad oficial á quien corresponda.

6.º Informar á los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les conceden, respondiendo en todo momento á la misión de tutelar que corresponde á todos los organismos dependientes del Consejo Superior de Emigración.

7.º Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte en la forma prescrita en el artículo 112 del Reglamento.

8.º Informar razonadamente á la Junta local acerca de las solicitudes de exclusión del concepto legal de emigrante.

9.º Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

10. Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de Reconocimientos, la concesión ó retirada de la autorización á los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

11. Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los bu-

ques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe é imponiendo las sanciones oportunas.

De las resoluciones que adopten en esta materia darán inmediata cuenta al consignatario del buque para que si éste lo estima oportuno, usando del derecho que le concede este Reglamento, pueda recurrir de ellas ante la Junta local.

12. Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajo en horas extraordinarias y embarques nocturnos, en la forma que se determine por el Consejo Superior.

13. Autorizar ó denegar la publicación de los anuncios, conforme á lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento.

14. Remitir al Consejo Superior todos los datos relacionados con el servicio de estadística de la emigración.

15. Tener á disposición de la Junta local correspondiente todos los datos ó informes que puedan interesar de un modo especial para los fines estadísticos ó para los estudios emigratorios en cada puerto.

16. Imponer las multas con arreglo á las instrucciones que dicte el Consejo Superior.

17. Intervenir en todo lo referente á la rescisión del contrato de emigración, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve á cabo debidamente.

18. Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque ó de los trenes y de suspensión del viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones, y requerir al consignatario ó consignatarios al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

19. Visar las tarifas de las cantinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas, y cuidar de que se coloquen en sitio visible de los buques, á tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

20. Autorizar y vigilar el embarque de los viveres de fresco, conforme á las disposiciones vigentes.

21. Velar porque el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan pretericiones ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

22. Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes, y cuidar de que éste se efectúe con orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes abordo.

23. Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

24. Comprobar, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Agosto de 1912, si los buques habilitados para el transporte de emigrantes cumplen en sus viajes de retorno con las obligaciones que la ley y el Reglamento les impone para los viajes de ida, en lo que se refiere á las garantías de salubridad, seguridad é higie-

ne de los pasajeros de tercera clase ó de clase equiparada á la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.

25. Resolver todas las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones á que deben someterse las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes, y denunciar á las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

27. Girar las oportunas visitas de inspección á las oficinas de los consignatarios autorizados; á tal efecto podrán revisar los documentos, los registros y los libros talonarios á que se refiere el art. 95 del Reglamento.

28. Todas las demás que el Reglamento les asigne especialmente y las que en ellas delegue el Consejo Superior.

Art. 7.º Los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento, quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros ó armadores, consignatarios, Capitanes, ó en general, de las entidades ó personas que intervengan en el tráfico de la emigración, acudirán ante la Inspección de Emigración, especificando, bien de palabra, bien por escrito, en papel común, el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación; si ésta se hiciera de palabra, la Inspección consignará la reclamación por escrito en forma clara y sucinta. De igual modo se formularán por los navieros y consignatarios ó por cualquier persona las reclamaciones y denuncias que no vayan dirigidas contra los Inspectores.

Si la resolución de las reclamaciones que se formulen ante las Inspecciones fuesen de la competencia de éstas, las Inspecciones, después de practicar la prueba que estimen suficiente en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes al en que se considere terminado el periodo de prueba.

Si la resolución de las reclamaciones ó denuncias formuladas ante las Inspecciones no fuese de la competencia de éstas, las Inspecciones, previa la práctica de aquellas informaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos que, por la índole del asunto, no pudiesen fácilmente realizarse después, las remitirán á la Autoridad competente para su resolución.

Contra los fallos ó resoluciones de las Inspecciones podrán los interesados alzarse ante la Junta local en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la notificación. A este fin, y como último trámite, se notificará á los interesados el fallo ó la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

A los efectos de este artículo, se

considerará subrogados en las funciones de los Inspectores á los Agentes diplomáticos ó consulares allí donde no haya funcionarios directamente dependientes del Consejo de Emigración, en los términos del art. 58 de la ley.»

«Art. 82. Las Juntas locales entenderán en primera instancia de las reclamaciones que se formulen ante ellas, en asuntos de su competencia, contra navieros ó armadores, consignatarios, Capitanes, y, en general, contra todas las personas que intervengan en el tráfico de la emigración y en apelación de los recursos que se interpongan por los interesados contra las resoluciones y fallos de las Inspecciones.

Si la resolución de las reclamaciones ó de las faltas cometidas fuese de la competencia de las Juntas locales, éstas, después de practicar la prueba que estimen necesaria en el plazo máximo de cinco días, dictarán las resoluciones ó fallos dentro de los tres días siguientes á aquél en que se considere terminado el periodo de prueba.

Cuando las Juntas locales intervengan en apelación contra las resoluciones ó fallos de las Inspecciones que no sean de la competencia del Consejo Superior, seguirán para la tramitación análogo procedimiento al establecer para la primera instancia.

Antes de dictar fallo ó resolución en primera instancia ó en apelación, las Juntas locales oirán siempre á la Inspección correspondiente.

Contra los fallos ó resoluciones de las Juntas podrán alzarse ante el Consejo Superior las Inspecciones ó los interesados.

A este fin, y como último trámite, se dará en todos los casos traslado del fallo ó resolución á las Inspecciones y á los interesados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó el fallo ó la resolución.»

«Art. 83. El Consejo Superior conocerá gubernativamente en única instancia de las reclamaciones contra las Inspecciones ó Juntas locales de Emigración, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso administrativo.

El Consejo Superior de Emigración conocerá en última instancia:

1.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Inspecciones, referentes á hechos ocurridos fuera de la demarcación jurisdiccional de los puertos habilitados.

2.º De los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas locales; y

3.º De todas las demás cuestiones que no sean de la competencia de las Inspecciones ni de las Juntas locales.

Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros ó armadores y consignatarios autorizados ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra las Inspecciones ó las Juntas locales por actos que éstas hubieran realiza-

do en el ejercicio de sus respectivas funciones, se dirigirán, por escrito, al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección de Justicia para la formación del oportuno expediente. La Sección de Justicia tramitará estos expedientes dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes, y dentro de los treinta días siguientes al plazo antes fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedita la contenciosa en los plazos y forma que las leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Contra las resoluciones y fallos dictados por las Inspecciones á que se refiere el número 1.º del párrafo segundo de este artículo, cabrá apelación ante el Consejo Superior, la cual podrá entablarse de palabra ó por escrito dirigido al Presidente del Consejo Superior, quien lo cursará á la Sección de Justicia; si se hiciese de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto las alegaciones del apelante. La Sección de Justicia reclamará de la Inspección correspondiente copia de la sentencia apelada y dará traslado á la parte reclamada en el término de ocho días, desde aquél en que tenga conocimiento de la apelación, fijándole además el plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días si el apelado se encuentra en España, ni de seis meses si se encuentra en el extranjero. Transcurrido este plazo, háyase ó no recibido contestación, la Sección de Justicia, en el término de un mes, dictará su resolución, contra la cual no se dará recurso alguno dentro de la vía gubernativa. De la sentencia se darán los oportunos traslados para su cumplimiento.

Análoga tramitación se dará á los recursos interpuestos contra los fallos dictados por las Juntas locales en primera instancia ó en apelación, y en este último caso será siempre oída la Inspección correspondiente. Contra esta resolución tampoco cabrá recurso gubernativo alguno.

Cuando se trate de hechos que supongan transgresión de alguna de las disposiciones sobre emigración y cuyo conocimiento no sea de las Juntas locales ó de las Inspecciones, la Sección de Justicia incoará el oportuno expediente, oyendo á los interesados, y dictará sentencia dentro de los plazos antes señalados. La misma tramitación se dará á los expedientes incoados á los efectos del art. 181 del Reglamento.

Las reclamaciones formuladas en el extranjero se sujetarán á la misma tramitación, según los casos ampliándose prudencialmente los plazos de aquellos trámites que supongan audiencia á los interesados ó traslado de las resoluciones á personas que se hallan en el extranjero. Esta ampliación no podrá exceder de seis meses.»

Art. 8.º Las reformas contenidas en este Decreto no comenzarán á aplicarse hasta que hayan transcurrido

tres meses de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El Consejo Superior de Emigración dictará, previo informe de las Secciones correspondientes; las instrucciones necesarias para reglamentar los servicios y reformas que este decreto establece.

Art. 9.º Los artículos siguientes del Reglamento de 30 de Abril de 1908, quedarán suprimidos, modificados ó adicionados con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto, en la forma que á continuación se expresa:

«Art. 13. Queda suprimido.

Art. 15. Se adicionará lo siguiente: «Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.»

Art. 76. En lugar de las palabras: «El Presidente de la Junta local», se pondrán estas otras: «de la Inspección correspondiente de emigración.»

Art. 92. Se adicionará con estas palabras: «Las Juntas locales darán cuenta á las Inspecciones correspondientes de las autorizaciones y retiradas de autorización de los consignatarios que representen en el puerto á las Compañías de que se trate.»

Art. 95. A continuación de las palabras: «Juntas locales», se pondrá esta otra «é Inspecciones.»

Art. 97. A continuación de las palabras: «Juntas locales», que figuran en ambos párrafos de este artículo, se pondrán estas otras: «é Inspecciones.»

Art. 98. En lugar de las palabras «Junta local» se pondrán estas otras: «Inspección en puerto.»

Art. 100. Se suprimirán de este artículo las palabras «Junta local» que figuran en él repetidas veces, y se sustituirán por esta otra: «Inspección.»

Art. 107. Antes de las palabras «Juntas locales», se añadirá esta otra: «Inspecciones.»

Art. 110. Las palabras «dos ejemplares iguales», se sustituirán por estas otras: «un ejemplar». Se añadirá al final lo siguiente: «Las Juntas locales comunicarán á las Inspecciones los libros talonarios que han visado y sellado, especificando las hojas de que conste cada uno y el nombre del consignatario.»

Artículos 114, 115, 116, 117, 118 y 121.—En estos artículos se sustituyen las palabras «Junta local y Presidente», por esta otra: «Inspección.»

Art. 135. Donde dice las palabras «Junta local de Emigración», se pondrá esta otra: «Inspección.»

Art. 149. Donde dice «Juntas locales», se dirá: «Inspecciones.»

Art. 150. El último inciso del primer párrafo quedará redactado en la forma siguiente: «La Inspección examinará la nota para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161», y en el último párrafo de este artículo se suprimirán las palabras siguientes: «Tanto la Junta local como».

Los artículos 161 y 162 quedarán modificados en consonancia con lo dispuesto en las atribuciones 9.ª y 10.ª de las Inspecciones en puerto, que figuran en el artículo 6.º de este decreto.

Art. 164. Donde dice «Juntas locales», se pondrá «Inspecciones».

Art. 166. Reformado por Real decreto de 23 de Mayo de 1913, se sustituirán las palabras «Las Juntas inspeccionadoras de Emigración», por estas otras: «Las Inspecciones de Emigración».

Art. 171. Se suprimen del último párrafo las siguientes palabras: «A cuyo efecto la recibirán también de las Juntas locales.»

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 7 de Noviembre).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Según lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1904, se anuncia el nombramiento de D. Sergio Valiente, que con carácter provisional y con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886 y 6.º del de 27 de Julio último, ha sido nombrado por orden de la Intervención general de la Administración del Estado, Mozo del archivo de Hacienda de esta provincia, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Lo que para conocimiento de los interesados se hace público según está prevenido.

Palencia 19 de Noviembre de 1914.—El Interventor de Hacienda, P. O., Fernando Duque.

Juzgados.

Palencia.

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mención se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia á nueve de Noviembre de mil novecientos catorce, el Señor Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una como demandante, Don Francisco Alonso Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador Don Fausto Celada Arce y defendido por el Letrado Don Octaviano Santoyo Anaya, y de la otra, como demandado, Don Justo Alonso Zurro, mayor de edad y vecino de Simancas, declarado en rebeldía, sobre pago de mil quinientas cincuenta pesetas de principal y

treinta y seis pesetas y diecinueve céntimos por los gastos del protesto; y....

FALLO: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados ó de los demás que en lo sucesivo se embarguen al deudor Don Justo Alonso Zurro, vecino de Simancas y con su producto entero y cumplido pago á Don Francisco Alonso Rodríguez de las cantidades de mil quinientas cincuenta pesetas de principal, gastos de protesto, más los intereses legales del cinco por ciento desde el dos de Octubre último y las costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago, y notifíquese esta sentencia al Don Justo Alonso en la forma dispuesta en el artículo setecientos setenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro de Castejón.

La sentencia fué pronunciada el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al demandado Don Justo Alonso Zurro, declarado en rebeldía, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Palencia á diecisiete de Noviembre de mil novecientos catorce.—Marcial Fernández Sa'omón.

Dueñas.

Por un error involuntario padecido al publicarse el anuncio de la vacante de Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa se reproduce debidamente rectificado.

Don Leocadio Támara García, Juez municipal de esta villa de Dueñas.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente del mismo, la que se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes deberán acompañar con la solicitud: 1.º Certificación del acta de nacimiento; 2.º Otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar la plaza.

Dueñas catorce de Noviembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Leocadio Támara.—Por su mandado, Sabiniano Pinedo, Secretario.

Ayuntamientos.

Poza de la Vega.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con el sueldo anual de doscientas pesetas y tres mil pesetas por la asistencia de los vecinos de Acera de la Vega, Villosilla de la Vega y Poza, que distan los dos pueblos Villosilla un kilómetro y tres Acera, además casa pagada del Municipio, libre de consumos y pastos para una caballería en tiempo de primavera, pudiendo en el próximo año de 1915 avenirse con el pueblo de Villota del Páramo, que dista cuatro kilómetros del de Poza.

Lo que se hace público por medio de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dando de término treinta días para las solicitudes.

Poza de la Vega 16 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Miguel Miguel.

Pino del Río.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días los repartimientos sustitutivos del impuesto de consumos del año corriente y 1915 y el formado para cubrir el déficit del presupuesto del próximo año de 1915, con el fin de oír las reclamaciones contra los mismos presentadas en dicho plazo.

Pino del Río 16 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 19 del actual se aprueban los expedientes de las minas que á continuación se expresan, y se hace saber á los interesados que según lo dispuesto en el art. 54 del vigente Reglamento de Minería, deben presentar dentro del plazo de diez días el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y estampación del sello en el título de propiedad, por las cantidades que á continuación se expresan:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	Mineral.	INTERESADO.	Cantidades. — Ptas. Cts.
2098	San Francisco....	Carbón..	D. José Ruiz de la Calle..	336 »
2100	San Victoriano..	Idem....	El mismo.....	230 »
2101	Culebra.....	Idem....	Arturo Isla Herrero....	105 »
2103	Entrevalles.....	Idem....	Raimundo Casares Macho	107 »
2105	Porvenir.....	Cobre..	Cirilo Gana Alvarez....	332 50

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del público y de los interesados.

Palencia 19 de Noviembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Octubre.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES.					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela	Astudillo.....	Dos.....	Ovina.....	138	40	140	4	34
Idem	Cervera.....	Dos.....	Idem.....	120	>	>	>	120
Idem	Carrión.....	Carrión.....	Idem.....	132	16	84	14	50
Idem	Frechilla.....	Tres.....	Idem.....	82	>	>	>	82
Idem	Palencia.....	Tres.....	Idem.....	50	48	10	4	84
Idem	Saldaña.....	Villamoronta.....	Idem.....	100	>	40	6	54
Carbunco bacteridiano.....	Idem.....	Valenoso.....	Bovina.....	>	3	>	3	>
Idem	Idem.....	Idem.....	Ovina.....	>	8	>	8	>
TOTALES.....				622	115	274	39	424

Palencia 31 de Octubre de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

Ayuntamientos.

Resoba.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante los trimestres 2.º y 3.º del año actual de 1914.

Día 5 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ramos y asistiendo todos los Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día que empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada. En la de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de la distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterados los Señores Concejales de aquélla y aprobándose ésta, y se levantó la sesión.

Días 12 y 19.

En los dos días no se celebraron las sesiones ordinarias por falta de asuntos de que tratar en el primero y en el último por no concurrir número suficiente de Señores Concejales.

Día 26.

Presididos por el Sr. Alcalde en su Sala de Sesiones y concurriendo todos sus Concejales se celebró la de este día, que dió principio por la lectura de la anterior, que fué aprobada.

En la de este día se acordó solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia la formación de expediente para la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de esta localidad enlace con el de Cervera á Rebanal.

También se acordó abonar al Secretario de esta Corporación la cantidad de veinticinco pesetas del capítulo 1.º y art. 6.º por gastos de viaje, como comisionado para el juicio de exenciones, y sin más asuntos se levantó la sesión.

Día 3 de Mayo.

Por falta de asuntos que tratar no se celebró la ordinaria de este día.

Día 10.

Reunidos todos los Sres. Concejales en su Sala de Sesiones á las diez de su mañana, bajo la presidencia del

Sr. Alcalde D. Antonio Ramos, tuvo lugar la ordinaria de este día, que empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada. En la de este día se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes de la fecha y de toda la correspondencia oficial recibida en las dos últimas semanas, aprobándose aquélla y quedando enterados los Concejales de ésta, y sin más asuntos, se levantó la sesión.

Días 17, 24 y 31.

En ninguno de los tres días se celebraron las sesiones ordinarias por falta de asuntos que tratar en el primero y en los otros dos por faltar la mayoría de Sres. Concejales.

Día 7 de Junio.

Siendo las diez de su mañana y bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Antonio Ramos, con asistencia de todos los Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, que dada lectura de la anterior, al principio de ésta, fué aprobada. En la de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de distribución de fondos para el mes de la fecha, quedando enterada la Corporación de aquélla y aprobándose ésta, y sin ningún otro asunto, se levantó la sesión.

Días 14, 21 y 28.

No se celebraron las sesiones ordinarias correspondientes á dichos días, en el primero por falta de asuntos de que tratar y en los otros dos por no asistir al acto suficiente número de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 5 de Julio.

Estando en su Sala de Sesiones todos los Sres. Concejales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ramos, se celebró la ordinaria de este día, la cual empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada. En la de este día se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y de la distribución de fondos para el mes de la fecha, aprobándose ésta y quedando enterados de aquélla, y se levantó la sesión.

Días 12, 19 y 26.

Durante los tres días no se celebra-

ron las sesiones por no tener asuntos que tratar en el primero y los dos últimos por no asistir la mayoría de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 29, extraordinaria.

Prévia citación en forma y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ramos, se reunieron todos los Sres. Concejales en su Sala de Sesiones á la diez de su mañana, dando principio por la lectura de la anterior, que fué aprobada. En la de este día y después de dar cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión y según lo manifestaba la papeleta de convocatoria, se acordó nombrar al Concejal Don Andrés Julian Comisionado para el ingreso de mozos en Caja, abonándole la cantidad de 25 pesetas del capítulo 1.º y artículo 6.º del presupuesto vigente. Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Día 2 de Agosto.

En este día no se celebró la sesión ordinaria por falta de asuntos de que tratar en ella.

Día 9.

Asistiendo todos los Sres. Concejales y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ramos tuvo lugar la ordinaria de este día, que empezó por la lectura de la anterior, que fué aprobada; en la de este día se dió cuenta de la distribución de fondos para el mes de la fecha y de toda la correspondencia oficial recibida en las dos últimas semanas, aprobándose aquélla y quedando enterados los Señores Concejales de ésta. Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Días 16, 23 y 30.

Por falta de asuntos de que tratar en el primero de estos días y en los otros dos por no concurrir á su Sala de Sesiones número bastante de Señores Concejales para tomar acuerdo, no se celebraron las sesiones ordinarias.

Día 6 de Septiembre.

Reunidos todos los Sres. Concejales en su Sala de Sesiones bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Ramos se celebró la ordinaria de este día, la cual empezó por la lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada. En la de este día se dió

cuenta de la distribución de fondos para el mes de la fecha, aprobándose en la forma presentada por la Contaduría municipal. También se dió cuenta de toda la correspondencia oficial recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación y acordándose la convocación de la Junta municipal con el fin de acordar los medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos durante el año de 1915. Y sin más asuntos se levantó la sesión.

Días 13, 20 y 27.

En ninguno de los tres días se celebraron las sesiones ordinarias por no tener asunto alguno que tratar en el primero y en los dos últimos por no concurrir á la Sala de Sesiones número bastante para tomar acuerdo.

El anterior extracto ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 4 del mes actual, acordándose sea remitido al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Resoba 6 de Octubre de 1914.—El Alcalde, Antonio Ramos.—El Secretario, Santiago Ramos.

Alar del Rey.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, lista cobratoria de edificios y solares y matrícula de subsidio industrial para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días respectivamente para oír reclamaciones.

Alar del Rey 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Elías López.

Anuncios particulares.

El día 30 de Noviembre tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Mercado (Burgos) la subasta de la leña de encina del monte titulado «La Nava».

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho pueblo, en casa de D. Manuel Arroyo. 7—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.